

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00111-00
Demandante:	MYRIAN OVEIDA MERA CHACÓN
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ISMENIA CHACÓN DE MERA, SEÑORES LUZ MARINA MERA CHACÓN, JAIRO HUMBERTO MERA CHACÓN, LEIDES ALFONSO MERA CHACÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA CHACÓN DE MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determina el despacho la procedencia de admitir y decretar las practicas probatorias, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias. Así mismo, se determina si es procedente o no fijar fecha para la realización de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento conforme al contenido del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 y 375 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Al haber culminado las etapas procesales correspondientes sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias, encuentra esta judicatura que estas son conducentes y pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se han de admitir y decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo el

despacho encuentra la necesidad de decretar la práctica oficiosa de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado se hace necesario fijar fecha y hora para efectuar las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

## **RESUELVE**

### **PRIMERO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PROBATORIAS:**

#### **I.- DE LA PARTE DEMANDANTE**

1.- **ADMITIR COMO PRUEBAS** para ser valoradas en su oportunidad procesal, las siguientes:

##### **A). DOCUMENTAL.**

- Registro Civil de matrimonio y defunción de ISMENIA CHACÓN DE MERA.
- Registro Civil de nacimiento de LUZ MARINA MERA CHACÓN, JAIRO HUMBERTO MERA CHACÓN, LEIDES ALFONSO MERA CHACÓN Y MYRIAN OVEIDA MERA CHACÓN.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 120-42229.
- Escritura Pública No. 1020 del 09 de agosto de 1962 de la notaria 2 de Popayán.
- Escritura Pública No. 385 del 11 de septiembre de 1970 de la notaria Única de Piendamó.
- Escritura Pública No. 1760 del 11 de octubre de 1982 de la Notaria Única de Piendamó.
- Certificado Catastral Especial.
- Certificado Especial de la ORIP
- 07 Contratos de Arrendamiento de Local Comercial.

**2.- DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS TESTIMONIALES** para ser aducidas al proceso conforme a su práctica, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

A) **RECEPCIONAR** el testimonio de la señora **DORIS VICTORIA ZÚÑIGA**

B) **RECEPCIONAR** el testimonio del señor **BERNABÉ ORDOÑEZ LUNA**

Quienes serán citados por intermedio de la parte demandante, para que depongan sobre *los hechos de la demanda, tiempo de posesión y mejoras efectuadas.*

C) **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la recepción del testimonio de **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA Y JULIO CESAR ROSADA GIRÓN** por cuanto de conformidad con el contenido del artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>.

## **II.- DE LA PARTE DEMANDA**

**1. JAIRO HUMBERTO MERA CHACÓN** se notificó personalmente el día *12 de enero del 2023*, haciéndosele la respectiva entrega del traslado de la demanda con su respectivo auto admisorio, no obstante guardo silencio, **LEIDES ALFONSO MERA CHACÓN** se notificó personalmente el día *13 de enero del 2023*, haciéndosele la respectiva entrega del traslado de la demanda con su respectivo auto admisorio, sin embargo no contesto la demanda y **LUZ MARINA MERA CHACÓN** se notificó por aviso el día *22 de febrero del 2023*, sin emitir respuesta alguna.

**2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA CHACÓN DE MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se designó como curador Ad-litem, a la profesional del derecho abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, quien no solicitó admisión o decreto y practica de prueba alguna.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

### **III.- PRUEBAS DE OFICIO.**

#### ***1- INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES***

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 392, 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario llevar a cabo interrogatorio oficioso a las partes, siendo necesario su comparecencia presencial obligatoria a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento donde se realizará el interrogatorio, la que se llevará a cabo en la sede del juzgado

#### ***2- INSPECCIÓN JUDICIAL***

Esta judicatura encuentra que conforme al contenido del artículo 375 del C.G.P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio objeto del proceso con el fin de determinar los hechos de la demanda, la cual, se llevará a cabo el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO (08:00) HORAS.**

Para la práctica de esta prueba la parte demandante debe suministrar el transporte y los gastos de alimentación del personal del juzgado, si a ello hubiere lugar conforme al tiempo que dure la inspección judicial.

#### ***3). PRUEBA PERICIAL.***

La diligencia de Inspección judicial ha de realizarse con la intervención de perito, para lo cual se designa a la perita **VILMA DUYMOVIC GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.401 de Funza, Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional número de matrícula 1920236824CAU expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, quien tomará posesión del cargo. No obstante, atendiendo a que la parte demandante anexó a la demanda dictamen pericial rendido por la mencionada profesional, se hace necesario que, en la misma diligencia de Inspección judicial, la perito corrobore su informe, la perita designada deberá comparecer obligatoriamente a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día **11 DE JULIO DE 2023** de manera presencial en la sede del juzgado.

Del dictamen pericial rendido se aducirá al proceso y le correrá traslado del mismo a las partes por el término de diez (10), quedando el mismo en secretaría.

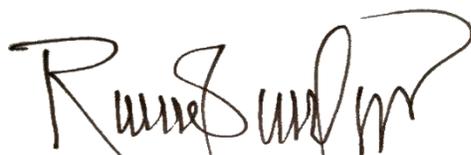
**SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) HORAS,** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren de manera presencial y personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se efectuará **DE MANERA PRESENCIAL**, razón por la que las partes, sus apoderados judiciales, peritos, testigos y demás intervinientes deberán comparecer a las instalaciones de este despacho judicial el día de la diligencia. A cargo de la parte interesada se encuentra la comparecencia de las partes e intervinientes al proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 069 el día de hoy **TREINTA Y UNO (31) MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario